



**DIRECCIÓN DE PROCURADURÍA SÍNDICA
RENDICIÓN DE CUENTAS 2025
MEDIO DE VERIFICACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

N° Informe:	Oficio No. 13075 de 11 de septiembre de 2025
N° doc. cumplimiento:	Memorando Nro. GADMT-DPS-2025-0561-M de 02 de octubre de 2025
Asunto:	Pronunciamiento sobre la temporalidad de la facultad de determinación tributaria de CEM.

Oficio No. 13075

Quito, DM, 11 SEP 2025

Abogado
Jimmy Xavier Reyes Mariño
Alcalde
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN TENA**
Tena.

De mi consideración:

Mediante oficio No. 0241-A-A-GADMT-2025, de 28 de agosto de 2025, ingresado en el correo institucional de la Procuraduría General del Estado en la misma fecha, se formularon las siguientes consultas:

“¿Desde qué momento debe computarse el plazo de caducidad de la facultad de determinación tributaria previsto en el artículo 94 del Código Tributario, tratándose de la Contribución Especial por Mejoras, considerando que se trata de un tributo que no requiere declaración del contribuyente?”.

- 1. ¿El cómputo del plazo para la caducidad de la facultad de determinación tributaria de la Contribución Especial por Mejoras debe contabilizarse desde la suscripción del acta de entrega recepción definitiva de la obra, hasta los 6 años posteriores como lo dispone el Art. 94 del Código Tributario?”.*
- 2. ¿En el caso de que la determinación tributaria haya caducado, la baja de los títulos de crédito, la institución debe hacerlo de oficio; o a reclamación de los contribuyentes?”.*
- 3. ¿Cómo debe entenderse, en términos generales, la relación entre la caducidad de la facultad de determinación (Art. 94 Código Tributario) y la prescripción de la acción de cobro (Art. 55 Código Tributario), en los tributos locales como la Contribución Especial por Mejoras?”.*

Al oficio de consulta se adjuntó el informe jurídico No. 103-DPS-GADMT-2025, de 27 de agosto de 2025, suscrito por la Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tena (en adelante, “GADM Tena”), en el que se concluyó lo siguiente:

“IV. CRITERIO JURÍDICO

(...)

- 1. La temporalidad de cómputo del plazo para la determinación tributaria en contribución especial de mejoras, inicia con la fecha de suscripción del acta de entrega recepción*



definitiva en el caso de una obra ejecutada mediante contratación pública; y a partir del informe técnico de liquidación de obra en el caso de una obra ejecutada por administración directa.

2. El alcance que tiene el sujeto activo para determinar la obligación tributaria, es el conjunto de actos administrativos emanados a partir del cómputo del plazo, hasta la definición de la cuantía del tributo a través del título de crédito. En consecuencia, el plazo máximo para determinar la obligación tributaria de la contribución especial de mejoras por parte de la municipalidad como sujeto activo es de 1 año de conformidad a lo establecido en el Art. 94 del Código Tributario.
3. Los actos administrativos que se generen fuera del plazo establecido en el periodo previsto para la caducidad, obligan al sujeto activo (municipalidad), a reconocer de oficio la caducidad, en consecuencia, disponer dar de baja los títulos de crédito; así como disponer la devolución del valor al contribuyente a través de notas de crédito, en caso de que dichos valores ya hayan sido cancelados.
4. La prescripción deber ser alegada e invocada a su favor por quien quiere aprovecharse de ella y la caducidad es declarable de oficio” (lo subrayado me corresponde).

Al respecto, el artículo 9 de la Resolución No. 024, que regula el Procedimiento para la Atención de Consultas por la Procuraduría General del Estado¹, dispone que: “En caso de que una consulta se refiera a normas vigentes respecto de cuya aplicación ya existiere pronunciamiento del Procurador General del Estado, no será necesario nuevo pronunciamiento” (lo subrayado me corresponde).

Revisado el sistema de consultas absueltas por este organismo, disponible en el portal institucional www.pge.gob.ec², se verifica que mediante oficio No. 08588, de 02 de julio de 2012, cuya copia se acompaña, esta Procuraduría analizó la aplicación de los artículos 55 y 94 del Código Tributario³ (en adelante, “CT”), cuyos textos, si bien han sido reformados, conservan su esencia respecto del plazo de prescripción de la acción de cobro y la caducidad de un acto de determinación practicado por el sujeto activo. En dicho pronunciamiento, sobre las contribuciones especiales de mejoras, se concluyó lo siguiente:

“El Código Tributario y el COOTAD no establecen plazo de caducidad para el ejercicio de la facultad determinadora cuando la liquidación del tributo deba ser establecida por la Administración Tributaria, como es el caso de las contribuciones especiales de mejoras. Mientras que, la prescripción de la obligación de pago y de la acción de cobro, como modo de extinción, opera cuando el tributo ya determinado no hubiere sido cancelado por el sujeto pasivo en los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Tributario, contados

¹ Publicada en el Registro Oficial No. 532 de 17 de julio de 2019.

² En el portal www.pge.gob.ec se encuentran a disposición del público, los pronunciamientos vinculantes emitidos por la Procuraduría General del Estado a través del Sistema de Consultas Absueltas, herramienta informática diseñada por esta institución para facilitar su búsqueda y la obtención de los pronunciamientos de este organismo.

³ CT, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 38, de 14 de junio de 2005.

desde que la obligación fue exigible. Al efecto, el obligado deberá alegar en forma expresa la prescripción de la acción de cobro conforme lo prescribe la citada norma.

(...)

Con respecto a las contribuciones de mejoras cuyo hecho generador se ha producido al momento de concluir las obras ejecutadas en beneficio de los sujetos pasivos, pero cuya determinación y liquidación para establecer el valor del tributo no se ha efectuado por la Municipalidad, no procede prescripción en virtud de que dicho modo de extinguir está referido exclusivamente a la acción de cobro. En este caso, tampoco caduca la potestad determinadora de la Administración Tributaria, en virtud de que el artículo 94 del Código Tributario y el COOTAD, no establecen plazo de caducidad para el ejercicio de la determinación del tributo cuando la liquidación del mismo corresponde a la propia Administración.

En relación a las contribuciones de mejoras, cuya determinación si ha efectuado la Municipalidad, fijando su valor y los sujetos obligados, habiéndose iniciado la acción de cobro mediante la expedición y notificación de los títulos de crédito, la prescripción de la acción de cobro se produce en el plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, de conformidad con el segundo inciso de artículo 55 del Código Tributario, en virtud de que la determinación de la obligación que debe ser satisfecha, corresponde a la Administración Tributaria.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en los casos en que no exista determinación de la cuantía de la contribución especial de mejoras por parte de la Municipalidad, al no haber una obligación tributaria líquida y exigible, no es jurídicamente procedente que opere la prescripción que establece el artículo 55 del Código Tributario como modo de extinción de la obligación tributaria y de la acción de cobro, mientras que, en los casos en que la Municipalidad ha efectuado la determinación de la contribución especial de mejoras, ha notificado la determinación conforme el numeral 2 del artículo 19 del Código Tributario y luego ha iniciado la acción de cobro, la prescripción de la obligación tributaria opera en el plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, de conformidad con el inciso segundo del artículo 55 del Código Tributario y debe ser alegada en forma expresa por el sujeto pasivo de la contribución.

(...) corresponde a la Municipalidad, solicitar a la Contraloría General del Estado, la práctica de una auditoría que permita establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de los funcionarios o ex funcionarios de la Municipalidad consultante que han omitido ejecutar las acciones tendientes a la determinación de las contribuciones especiales de mejoras correspondientes a las obras a las que se refiere la consulta” (lo subrayado me corresponde).

Se recuerda que el pronunciamiento aquí señalado debe entenderse en su integridad y de forma abstracta; es decir, como una interpretación general sobre la aplicación de las disposiciones jurídicas, motivo por el cual “(...) debe ser considerado como una norma



13075

MUNICIPIO DE TENA
0009010-2025
Página. 4

(...)''⁴. La resolución de los casos institucionales específicos corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

Finalmente, los pronunciamientos vinculantes emitidos por la Procuraduría General del Estado se encuentran a disposición del público en el portal www.pge.gob.ec a través del **Sistema de Consultas Absueltas**, herramienta informática diseñada por la Procuraduría para facilitar la búsqueda y obtención de los pronunciamientos de este organismo.

Se atiende el presente requerimiento por delegación⁵ del Procurador General del Estado.

Atentamente,



Abg. Ricardo Alberto Llaguno Cabezas
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

Anexo: Oficio No. 08588, de 02 de julio de 2012.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 002-09-SAN-CC, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 566 de 8 de abril de 2009, pág. 23.

⁵ Resolución No. 069 de 13 de enero de 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Memorando Nro. GADMT-DPS-2025-0561-M

Tena, 02 de octubre de 2025

PARA: Sr. Ing. Hugo Eduardo Narvaez Andrade
Presidente de la Comisión de Contribución Especial de Mejoras

Sr. Arq. Jeferson Leonel Cañar Paredes, Mg
Director de Gestión de Territorio

Sra. Arq. Diana Alexandra Encalada Plaza
Coordinadora Dela Unidadoperativa Deavaluos y Catastros

ASUNTO: COMUNICANDO PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DEL ESTADO, TEMPORALIDAD DE LA FACULTAD DE
DETERMINACIÓN TRIBUTARIA DE CEM

De mi consideración:

En atención al Oficio No. 13075 de fecha 11 de septiembre de 2025 a través del cual el Ab. Ricardo Alberto Llaguno Cabezas - Subprocurador General del Estado Subrogante, da respuesta a las consultas formuladas por el Gobierno Municipal de Tena, en razón del cómputo del plaza para la caducidad de la facultad de determinación tributaria de la Contribución Especial por Mejoras; por lo que comunico a ustedes como miembros de la Comisión de Contribución de Mejoras, a fin de que se tome en cuenta para su aplicación y cumplimiento obligatorio.

En lo substancial de la respuesta; señala: "*El Código Tributario y el COOTAD no establecen plazo de caducidad para el ejercicio de la facultad determinadora cuando la liquidación del tributo deba ser establecida por la Administración Tributaria, como es el caso de las contribuciones especiales de mejoras*"

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Zoila Esther Paucay Garay
DIRECTORA DE PROCURADURIA SINDICA

Memorando Nro. GADMT-DPS-2025-0561-M

Tena, 02 de octubre de 2025

Referencias:

- GADMT-A-2025-2073-MEMO

Anexos:

- img20250915_08191384.pdf

- ABSOLUCION DE CONSULTA-CADUCIDAD-CEM-MUNICIPIO DE CAÑAR_compressed.pdf

tv

